

exhumaciones especiales.

- Art. 56. Estará á las órdenes del Conserje Del Cementerio, como su jefe inmediato, y no podrá abrir sepultura alguna, ni hacer enterramientos, sin que aquel designe el sitio en que debe efectuarse.
- id 57. Al sepulturero se le entregarán los útiles y herramientas necesarias para ejercer sus funciones, las cuales estará obligado á conservar en perfecto estado.
- id 58. Es cargo Del sepulturero abrir las fosas, enterrar los cadáveres, apisonar las sepulturas, limpiar los paseos y sepulcros, cuidando de que en la superficie interior Del recinto, ó próximo á él, no aparezcan restos de cadáveres, ó cajas, que sean repugnantes á la vista, y conservando las calles y paseos perfectamente limpios.
- id 59. Cuando sus ocupaciones se lo permitan, se dedicará á arreglar la parte destinada á plantaciones, propias Del establecimiento, ya escardando, regando, ó trasplantandolas de un sitio á otro, segun convenga. Así mismo podrá hacerse cargo tambien Del entretenimiento de plantaciones de particulares, mediante una pequeña retribución de éstos, que nunca excederá de dos pesetas cincuenta centimos anuales, en las parcelas de mayor importancia.
- id 60. No permitirá, á no exhibir autorización especial para ello, que entren carros Dentro Del recinto Del Cementerio, pues los materiales que éstos conduzcan, han de Descargarse y almacenarse en los terrenos Del frente Del mismo, Debiendo ser transportados al interior por carretillas, u otro medio, que no perjudique los paseos, siendo de cuenta Del ejecutante de la obra la reparación de cualquier daño que causare.
- id 61. Al verificar la colocación de cadáveres en las sepulturas, lo hará con todo el respeto debido á tal acto, debiendolas inmediatamente de tierra hasta igualar con la superficie del terreno, y comprimiendolo cuanto sea necesario. Los cadáveres conducidos en cajas serán enterrados en las mismas.

